

Cartagena de Indias D.T y C, 19 de mayo de 2025.

SEÑORES.
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO).
E. S. D.

ACCIONANTE: NALCY DE LA CONCEPCIÓN MEJIA BERMEJO.
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, DISTRITO DE CARTAGENA y la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

NALCY DE LA CONCEPCIÓN MEJIA BERMEJO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena – Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.340.705 de San Juan Nepomuceno, actuando en nombre propio, acudo ante usted señor(a) Juez Constitucional de Tutela, para instaurar Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, DISTRITO DE CARTAGENA y la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que previo los tramites del procedimiento preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991, me sean amparados mis derechos fundamentales de petición, vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, al trabajo, al debido proceso, y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia, vulnerados por la parte accionada, con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS:

PRIMERO: La suscrita NALCY DE LA CONCEPCIÓN MEJÍA BERMEJO nació el 1 de diciembre de 1971, y actualmente cuento con 53 años de edad.

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 0355 de fecha 5 de junio de 2003, fui nombrada en provisionalidad para desempeñar el cargo de Secretaria Grado 13 Código 440 en la Institución Educativa Antonia Santos.

TERCERO: La suscrita, ha estado afiliada y cotizando en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, así; i) en los periodos comprendidos entre el 01 de noviembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996 (Según reporte de Colpensiones, anexo), y ii) en los periodos comprendidos entre 05 de junio de 2003 hasta el 31 de marzo de 2025 (Según Resolución de Posesión y desvinculación, anexos), tal como se detalla en el siguiente cuadro;

EMPRESA O ENTIDAD	PERIODO TRABAJADO	DIAS	SEMANAS
COMPRA VENTA VALLE	01-11-1995 hasta 31-12-1995	61	8,71
RUIZ LONDOÑO ROGELIO	01-01-71996 hasta el 31-05-1996	152	21,71
COMPRA VENTA VALLE	01-06-1996 hasta el 30-06-1996	30	4,29
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	05-06-2003 hasta el 31-03-2025	7971	1.138,71
TOTAL		8214	1.173,43

CUARTO: Lo anterior, demuestra que la suscrita ostenta el RETÉN PENSIONAL, por reunir los requisitos jurisprudenciales de la calidad de prepensionada, esto es, me hacen falta menos de tres años de cumplir con el requisito de las semanas cotizadas para pensionarme.

QUINTO: Que mediante el **Proceso de Selección No. 2250** a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022, adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se realizó el concurso de méritos en las modalidades de Ascenso y Abierto.

SEXTO: Que mediante **Resolución No. 11153 del 7 de mayo de 2024**, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, adoptó la lista de elegibles para proveer el puesto de **SECRETARIO, Código 440, Grado 13**, en la modalidad de concurso abierto del Sistema General de Carrera Administrativa. Conforme a la **audiencia pública de escogencia de plaza del 17 de enero de 2025**, la señora **EMELY TORRES BARRAGÁN**, en calidad de elegible, seleccionó la vacante correspondiente a dicho cargo en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIA SANTOS**.

SEPTIMO: En virtud de lo anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL mediante **DECRETO No. 0836 DEL 19 DE MARZO DE 2025**, el cual me fue notificado por correo electrónico el 21 de marzo 2025, ordenó dar por terminado mi nombramiento provisional en la vacante definitiva del cargo de SECRETARIO, código 440 grado 13.

OCTAVO: Dicha desvinculación se produjo sin tener en cuenta que me encuentro en condición de **PRE PENSIONADA**, al tener **53 años de edad** y **1.173 semanas cotizadas**, situación que le otorga el derecho a una **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente.

NOVENO: Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que soy **MADRE CABEZA DE FAMILIA** (tengo a mi cargo el cuidado y la crianza de mis dos hijas menores de edad, **NICOLLE CAICEDO MEJÍA** y **VALERIE SOFÍA CAICEDO MEJÍA**), de acuerdo a la **Circular AMC-CIR-000323-2024 del 16 de agosto de 2024** emitida por el mismo **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, en la cual se publicaron los resultados definitivos del proceso de caracterización.

DÉCIMO: La decisión adoptada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de ordenar mi desvinculación sin tener en cuenta mi condición de **PERSONA PRE PENSIONADA** y de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, constituye una vulneración directa a mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** como a la **vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, al trabajo, al debido proceso, y seguridad social**, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, el **día 15 de abril de 2025**, la suscrita presentó petición respetuosa ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA – DISTRITO DE CARTAGENA, radicada internamente con el **EXT-AMC-25-0046683**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITO muy respetuosamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, RECONOCER MI DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por ostentar la condición de prepensionada, hasta cumplir las semanas requeridas para pensionarme.

SEGUNDO: Como consecuencia, solicito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que proceda a REUBICARME LABORALMENTE en un cargo de igual o mejores condiciones al que venía desempeñando (cargo de *secretaria, grado 13, código 440* en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIA SANTOS), hasta cumplir las semanas requeridas para pensionarme, teniendo en cuenta mi condición de *persona pre pensionada y madre cabeza de familia*, conforme al marco constitucional y jurisprudencial que otorga *estabilidad laboral reforzada*.

TERCERO: SOLICITO se me RECONOZCAN Y PAGUEN LOS SALARIOS y demás prestaciones económicas dejadas de cancelar, desde el momento en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL ordenó la desvinculación en el cargo que venía desempeñando como *secretaria, grado 13, código 440* en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIA SANTOS, hasta el momento de mi reintegro o reubicación.

CUARTO: En caso de que la reubicación laboral no sea posible, se indiquen los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO que motivan la negativa a dicha solicitud. (CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA)”.

DÉCIMO SEGUNDO: Hasta la fecha, la entidad accionada no me ha dado respuesta a la antes mencionada petición dentro del término establecido para ello en la Ley 1.755 de 2.015 y en el Decreto 491 de 2020, por tal razón está siendo vulnerado **mis derechos fundamentales de petición, vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, al trabajo, al debido proceso, y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia.**

DÉCIMO TERCERO: Por último, es pertinente destacar que en razón de mi edad me encuentro en un estado de especial protección, por ello, la Administración no puede ignorar dicha protección constitucional al momento de adoptar decisiones que impliquen la terminación del vínculo laboral; toda vez que al contar con la condición de prepensionada, se me está vulnerando mi derecho fundamental al MINIMO VITAL puesto que por mi avanzada edad se me dificulta sobremanera la posibilidad de adquirir un empleo digno en el mercado laboral, tras mi desvinculación con la Secrestaría de Educación Distrital.

I. PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida señor(a) Juez, se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales de **petición, vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, al trabajo, al debido proceso, y seguridad social**, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENE en un término perentorio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, DISTRITO DE CARTAGENA Y OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA.**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, otorgue contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud respetuosa presentada por la suscrita accionante, en uso del derecho de petición el día **15 de abril de 2.025**, en el sentido de REUBICARME LABORALMENTE en un cargo de igual o mejores condiciones al que venía desempeñando (cargo de secretaria, grado 13, código 440 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIA SANTOS), hasta cumplir las semanas requeridas para pensionarme, teniendo en cuenta mi condición de persona pre pensionada y madre cabeza de familia, conforme al marco constitucional y jurisprudencial que otorga estabilidad laboral reforzada.

TERCERO: Por último, se prevenga a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, DISTRITO DE CARTAGENA Y OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta solicitud de tutela, y garantice la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios.

DERECHOS VULNERADOS:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta”.*

A su vez, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone que: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad*

de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.** *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*
- El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra como fundamental el derecho de petición que para el caso objeto de estudio se traduce en la población que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas a fin de obtener pronta resolución de las mismas; de ahí, que la Constitución Política el único límite que impone para no ser titular del derecho de obtener una pronta resolución a las prestaciones es que la misma hubiese sido formulada de manera irrespetuosa (Sentencia T - 495 de 1.992 de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, por tratarse de un derecho fundamental no puede ser desconocido ya que de ser vulnerado atentaría no solo contra el derecho constitucional, sino también contra el principio fundamental contemplado en el artículo primero de la carta magna que señala a Colombia como un estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana, trabajo, solidaridad y en la prevalencia del interés general.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2.012, sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

“b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí en el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple regla general, se acude al artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizara la contestación”.

De igual forma, en Sentencia T-371 de 2.005 la Corte Constitucional señaló:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera

clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

La decisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de desvincularme laboralmente, cuando actualmente cuento con 53 años de edad y soy MADRE CABEZA DE FAMILIA, donde he cotizado **1.143 semanas** al sistema pensional, resulta abiertamente contraria a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que protegen a los trabajadores en condición de **PRE PENSIONADOS**. Dado a que la situación exige una valoración especial por parte del Estado, más aún cuando se trata de una trabajadora del sector público, adscrita a la Secretaría de Educación, con años de servicio continuo.

La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** consagra en su artículo 48 el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**: “ *Es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*” donde también el Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

En concordancia con el artículo 13, impone un deber especial de protección a las personas en situación de debilidad, como es el caso de quienes se encuentran próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión. Así mismo, el Art. 25 del **derecho al trabajo**, como el **mínimo vital**, el **debido proceso** en el Art. 29 y el **derecho de petición** consagrado en el Art. 23 de la Constitución, que resultan especialmente protegidos frente a decisiones administrativas QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD LABORAL SIN JUSTIFICACIÓN OBJETIVA ni motivación suficiente.

LA **CORTE CONSTITUCIONAL**, mediante reiterada jurisprudencia, ha desarrollado la figura de la **estabilidad laboral reforzada para personas pre pensionadas**, entendida como una protección que impide al empleador, ya sea público o privado, desvincular a un trabajador que se encuentra próximo a pensionarse, salvo que exista una causa objetiva, proporcional y razonable. En la **SENTENCIA 2015-02038 de 2020** se estableció que la desvinculación de personas en situación pre pensional **sin una valoración de su situación particular**, constituye una **vulneración al derecho al trabajo y al mínimo vital**, dado que se pone en riesgo la continuidad de sus cotizaciones y, por tanto, el acceso futuro a la pensión. A su vez establece que las personas pre pensionadas no pueden ser retiradas del servicio si tienen tres años o menos para cumplir los requisitos de pensión como lo es mi presente caso.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que:

“ Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que

*cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma". De acuerdo a la **Sentencia T-385 del 2020**.*

Podemos destacar que la edad y el número de semanas cotizadas son elementos determinantes que configuran un estado de especial protección, y que la administración no puede ignorar al momento de adoptar decisiones que impliquen la terminación del vínculo laboral. Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos donde 'Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas' podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, inclusive en reiteradas ocasiones se expone que estaría vulnerando a mi **MINIMO VITAL** puesto que por mi condición de persona mayor de 50 años se me dificulta la posibilidad de adquirir un empleo digno en el mercado laboral, tras la desvinculación con la Secrestaría de Educación. De esta manera allí el empleador estaría frustrándome, abiertamente, MI DERECHO A ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ AL IMPEDIR, CON EL DESPIDO, QUE CONTINÚE EFECTUANDO LAS COTIZACIONES MÍNIMAS REQUERIDAS PARA TAL FIN.

La jurisprudencia ha definido el **MÍNIMO VITAL** como *"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

De igual forma, la **Sentencia SU-003 de 2018** extendió esta protección a trabajadores **vinculados en provisionalidad**, como es mi caso, donde fui nombrada provisionalmente mediante la **Resolución No. 0355 del 05 de junio de 2003**.

En dicha sentencia, la Corte afirmó que *"la estabilidad laboral reforzada para personas pre pensionadas no se limita al personal de planta, sino que también ampara a los trabajadores provisionales y temporales, cuando se demuestra que su desvinculación puede truncar el derecho a la pensión"*. Esta protección se configura de forma automática cuando se cumplen los requisitos de edad y semanas cotizadas que permiten prever una cercanía razonable al acceso a la pensión.

Adicional a lo anterior, la **Sentencia 2019-01744 de 2019** del Consejo de Estado reconoció la **estabilidad laboral reforzada** a un trabajador que ya tenía la edad para pensionarse, pero aún le faltaban menos de tres años para completar las semanas requeridas. El fallo reiteró que, en estos casos, el empleador **no puede desvincular al trabajador sin autorización del Ministerio de Trabajo**, especialmente cuando existe una **expectativa pensional cierta y próxima**, reforzada aún más si el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, como ocurre con las MADRES CABEZA DE FAMILIA.

Por su parte, la **Sentencia T-841 de 2011** establece que: *"la proximidad a la edad y tiempo de cotización exigido para pensionarse exige un tratamiento especial al trabajador, para que no vea frustrada su legítima expectativa pensional por decisiones unilaterales del empleador"*. Además, cuando se trata de personas con estas condiciones de especial protección, COMO MADRES CABEZA DE FAMILIA CON HIJOS MENORES A CARGO, la Corte ha dejado claro que el análisis de la estabilidad laboral reforzada debe considerar no solo los aspectos pensionales formales, como edad y semanas, sino también el contexto social y familiar del trabajador, cuando este representa una condición constitucionalmente protegida.

En consecuencia, la decisión adoptada por la **Secretaría de Educación**, al desvincularme en el marco del concurso de méritos de 2022, sin realizar un análisis individualizado de mi condición pre pensional, ni aplicar medidas de reubicación o alternativas que evitaran una afectación a mis derechos, contraviene el marco normativo vigente. También, la omisión de este análisis configura una afectación directa al **MÍNIMO VITAL**, al dejarme sin ingresos a escasos años de pensionarme; al **DERECHO AL TRABAJO**, por no valorar mi estabilidad reforzada y al **DEBIDO PROCESO**, por no garantizarme mecanismos de defensa o contradicción antes de desvincularla.

Se evidencia reiteradamente que soy madre cabeza de familia con hijas menores de edad a cargo, que cuento con una edad cercana al requisito pensional y con **1.173** semanas cotizadas, por lo cual me encuentro dentro del grupo poblacional protegido por el fuero de prepensionado, por lo cual **gozo de estabilidad laboral reforzada**.

Corolario de lo anterior, Sr(a) Juez, solicito respetuosamente la protección de mis derechos fundamentales constitucionales.

COMPETENCIA:

Señor(a) Juez, es usted competente por la naturaleza del asunto, por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales (Cartagena), y **por interponerse la acción de tutela en contra de una entidad pública del orden municipal**, en cumplimiento de las normas de reparto estipuladas en el artículo 1° del **Decreto 333 del 6 de abril de 2021**, y con fundamento en lo establecido por la Constitución Nacional, y el Decreto 2.591 de 1.991

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, ante este Despacho, o ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Petición radicada por la suscrita el día **15 de abril de 2025**, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA – DISTRITO DE CARTAGENA, con radicado interno **EXT-AMC-25-0046683**
2. Copia de mi cédula de ciudadanía

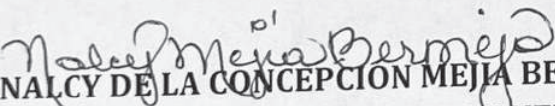
3. Registro civil de nacimiento de mis hijas menores de edad, NICOLLES CAICEDO MEJIA y VALERIE SOFIA CAICEDO MEJIA
4. Historia Laboral de COLPENSIONES hasta 17 de marzo de 2025
5. Resolución No. 0355 de fecha 5 de mayo de 2003
6. Decreto No. 0836 DEL 19 MARZO DE 2025
7. Circular AMC-CIR-000323-2024 del 16 de agosto de 2024
8. Certificado de tiempo laborado emitido por la Secretaría de Educación

NOTIFICACIONES:

PARTE ACCIONANTE: Recibo notificaciones en los correos electrónicos: nalcymejia1201@gmail.com - gerencia@gecos.com.co, y/o en el Barrio Nuevos Jardines Mz B Lote 12. Celular: 3022621054.

PARTE ACCIONADA: La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, DISTRITO DE CARTAGENA y la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, reciben notificaciones en los correos electrónicos: unidaddetutelas@cartagena.gov.co, notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Atentamente;


NALCY DE LA CONCEPCIÓN MEJÍA BERMEJO
C.C. No. 33.340.705 DE SAN JUAN NEPOMUCENO